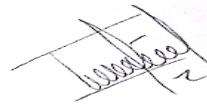


ESTADO CIVIL No. 021 DEL 28 de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2016-00155	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BRAYAN ADILSON LUNA MARTINEZ	ELISEO CUELLAR POLANCO	27/02/2024	CONTESTACIÓN PARQUEADERO
2	2019-00249	EJECUTIVO HIPOTECARIO Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTHER EDINSON NOGUERA ORDOÑEZ	27/02/2024	TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2023-00447	EJECUTIVO Cuantía MENOR	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A	JORGE ENRIQUE CASTRO GOMEZ	27/02/2024	RECONOCE COMO CESIONARIO Y PERSONERIA
4	2019-00395	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO DE BOGOTÁ	DIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA	27/02/2024	TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2016-00192	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	LORENZO CUELLAR TORRES	ROSA AMELIA CAICEDO	27/02/2024	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO Y REQUIERE
6	2023-00309	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	EYDER OJEDA HERNANDEZ	27/02/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
7	2023-00508	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCOOMEVA S.A	LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS	27/02/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
8	2016-00116	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	RF ENCORE S.A.S.	LUZ ADRIANA HOYOS MONTOYA	27/02/2024	REQUIERE PARTE ACTORA
9	2023-00312	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S	LUZ STELLA ORTÍZ GALLEGO y OTRO	27/02/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
10	2021-00116	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	YANETH MENESES CHAVEZ	FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE	27/02/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

11	2021-00137	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Cuantía MENOR	LUIS ARMANDO GARCÍA SERRANO	JUSTO SIGIFREDO DURAN BEYONA	27/02/2024	TIENE POR CONTESTADA DDA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 5 DIAS
12	2019-00509	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	ANDRÉS SARRIA PALTA	NEIDER ANDRES JARAMILLO Y OTRO	27/02/2024	TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Se fija el presente estado electrónico con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0339
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2016-00155-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR
Demandante	BRAYAN ADILSON LUNA MARTINEZ C.C 1.113.527.729
Apoderado	MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN con T.P No. 165.614 CSJ.
Demandado	ELISEO CUELLAR POLANCO C.C 6.218.152
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BRAYAN ADILSON LUNA MARTINEZ en contra del señor ELISEO CUELLAR POLANCO con petición remitida por CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, por medio de la cual informan el valor adeudado por concepto de de cobro de bodegaje, el cual se encuentra liquidado a corte al 31 de enero de 2024, del vehículo de placas ICS 845 siendo un total de: \$ 27.737.286, en letras: *“VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE IVA incluido”* a efectos de que los mismos se tengan en cuenta en la liquidación de costas.

Revisado el expediente, se observa la necesidad de informar al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S que a la fecha, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 635 del 24 de agosto de 2020, razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso dejándolas a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria en calidad de remanentes para el proceso que se adelante bajo la partida 2016-00419, motivo por el cual, está en su derecho a presentar directamente al demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. que a la fecha, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 635 del 24 de agosto de 2020, razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso dejándolas a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria en calidad de remanentes para el proceso que se adelante bajo la partida 2016-00419, motivo por el cual, está en su derecho a presentar directamente al demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1588437970badd879a6bec5166d1ac5d4e7bba0cdb5e1e0956d3a0258d340**

Documento generado en 27/02/2024 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **0146**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00249-00**
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
Demandado **WALTHER EDINSON NOGUERA ORDOÑEZ**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTHER EDINSON NOGUERA ORDOÑEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.298.016, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 05 de marzo de 2020, en donde el apoderado allega información sobre la dirección de notificación de la parte

demandada, y teniendo como última actuación el oficio del 06 de agosto de 2021 allegado por el Municipio de Candelaria en donde manifiesta que el apoderado de la parte demandante informó sobre el pago total de la obligación por lo cual no es posible proceder con el secuestro del bien puesto en garantía , transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que ha transcurrido más de **tres (03) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente, aclarando que como se observa en oficio allegado por el Municipio de Candelaria la diligencia de secuestro no se llevó a cabo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTHER EDINSON NOGUERA ORDOÑEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.298.016, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-204799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretado por medio del **Auto Interlocutorio No. 1115 del 06 de agosto de 2019**, misma que fue comunicada por medio del **Oficio No. 1492 del 14 de agosto de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebad3ad2b0d558627c337228ed47293018d5f7a5b2e3896410f5290b4ea35fb**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0340
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00447-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., con NIT 900.300.965-4
Antes BANCO FALABELLA NIT 900.047.981-8
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Apoderada CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS con T.P. 238.067 del C.S.J.
cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Demandado JORGE ENRIQUE CASTRO GOMEZ C.C 16.929.936
jok67@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesto por el BANCO FALABELLA quien se identifica con el Nit. No. 900.047.981-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE CASTRO GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.936, para disponer sobre la Cesión del crédito de la parte demandante efectuada a LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.300.965-4, motivo por el cual es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere:

“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”

Se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es BANCO FALABELLA cumple con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia teniendo como cesionario del mismo a LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.300.965-4, sumado a ello se procederá a reconocer personería al doctor JOSE RAUL PLATA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.013.629.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 391.721 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. en los términos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE a LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.300.965-4, como CESIONARIO, del crédito de BANCO FALABELLA, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra del señor JORGE ENRIQUE CASTRO GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.936, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE RAUL PLATA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.013.629.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 391.721 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ecd5c24b2f59b958db17e33da8aaf6f20bb72bf4f94a2188e46563de56c323**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0149**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00395-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Demandado **DIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.969.647, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 05 de junio del 2021, en donde el apoderado por medio de memorial aporta la liquidación del crédito actualizada, misma que fue atendida por el Despacho por Auto Interlocutorio No. 071 del 25 de enero de 2022, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.969.647, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de las cuentas que la demandada **DIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.969.647, poseía en los establecimientos bancarios relacionados en el folio 3 del cuaderno de medidas, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio **No. 1569 del 11 de octubre de 2019**, misma que fue comunicada a las entidades financieras por medio del **Oficio No. 1964 del 05 de noviembre de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce57f3910f995cddb82b7a485d08b11539290534e65e52e5f22b1562796809**

Documento generado en 27/02/2024 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0341
Radicación No. 76-130-40-89-001-2016-00192-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante LORENZO CUELLAR TORRES con C.C 16.447.313
gerencia@findencon.com
Apoderado MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA con T.P. 126.476 del C.S.J.
Demandado ROSA AMELIA CAICEDO con C.C. 66.704.114
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

De otro lado, la apoderada judicial del demandante abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** allega renuncia al poder a ella conferido informando como causal de ello quebrantos de salud, no obstante en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se torna necesario requerir a la misma a efectos de que aporte la constancia de remisión de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, dado que en el memorial renuncia no se anexo la misma.

Por ello, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA a efectos de que** en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, aporte la constancia de remisión de la comunicación enviada al poderdante referente a la renuncia del poder a ella conferido.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0bdbe2e9b411e0da7c349b6c6f3c6676ca29512f99838a58a016d2dcafe0**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0342**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00309-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 CSJ.
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado **EYDER OJEDA HERNANDEZ** con C.C. **1.144.190.423**
eiderandres_92@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8., en contra de **EYDER OJEDA HERNANDEZ** C.C. N°1.144.190.423 teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1377 del 21 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de EYDER OJEDA HERNANDEZ ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor EYDER OJEDA HERNANDEZ, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el estatuto procesal vigente y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8., en contra de **EYDER OJEDA HERNANDEZ** C.C. N°1.144.190.423, tal como se ordenó mediante Auto No. 1377 del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e0eab40da396c3e69619e962cca5029f0a91af1f34f62154f62bf1075f48c**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **021** de **febrero 28 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0147**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00509-00**
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **ANDRÉS SARRIA PALTA**
Demandado **NEIDER ANDRES JARAMILLO**
ROSA ADELA CAICEDO ORDOÑEZ
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECCUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **ANDRÉS SARRIA PALTA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.466.861, en contra del señor **NEIDER ANDRÉS JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.227.886 y contra la señora **ROSA ADELA CAICEDO ORDOÑEZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.874.524, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante, en donde la apoderada renuncia al poder conferido por la parte demandante, misma que fue atendida por el Despacho por

Auto Interlocutorio No. 648 del 02 de junio de 2021, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que ha transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, en cuanto las medidas cautelares decretadas, se informa que no habrá lugar al levantamiento ya que como se observa a folio 4 del cuaderno de medidas, las mismas no fueron materializadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **ANDRÉS SARRIA PALTA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.466.861, en contra del señor **NEIDER ANDRÉS JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.227.886 y contra la señora **ROSA ADELA CAICEDO ORDOÑEZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.874.524, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d195750068517e55f9d59d987985a88b5a60662735088237bc06676b752d3**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0343
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00508-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5
notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co
Apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, con T.P. 60.811 CSJ
gerencia@hyh.net.co
Demandado LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS, con C.C. 1.113.523.283
districaprichos@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOOMEVA S.A en contra de LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS** para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 011 del 16 de enero de 2024, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de **LEONEL FELIPE FORERO COLLAZO** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **LEONEL FELIPE FORERO COLLAZO**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOOMEVA S.A identificada con el Nit 900.406.150-5 en contra de LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.523.283, tal como se ordenó mediante Auto No. 011 del 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197970fe3d0278ea2415060af1a5c0519efab7dabb4509c67b775ea5564ae26**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0344
Radicación No. 76-130-40-89-001-2016-00116-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante RF ENCORE S.A.S. con NIT. 900575605-8
Apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. 80.102.198 Y T.P No.
Demandados LUZ ADRIANA HOYOS MONTOYA, con C.C. 66.951.351

Ciudad y fecha Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE quien se identifica con el Nit No. 890.300.279-4, en contra de la señora LUZ ADRIANA HOYOS MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.951.351, en la que mediante escrito obrante en documento “05 01122024 MemorialRequerirEPS” el actor solicita oficiar a la NUEVA EPS S.A. a efectos de que informen los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud de la demandada LUZ ADRIANA HOYOS MONYROYA.

Con el objeto anterior, respecto a dicha solicitud nos atemperamos para lo pertinente a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P que al tenor indica: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, razón por la cual se torna improcedente acceder a lo solicitado, hasta tanto el interesado aporte prueba sumaria que demuestre haber agotado directamente dicha solicitud, máxime cuando en tratándose de medidas cautelares la información debe proceder de la parte interesada quien debe manifestar su dicho bajo la gravedad de juramento.

Por último se requerirá a la profesional de derecho JIMENA BEDOYA GOYES para que aclare en qué sentido actúa, como quiera que la misma aduce actuar en calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE y mediante auto No. 736 del 06 de julio de 2017 obrante a folio 50 del expediente principal se reconoció cesión del crédito a favor de RF ENCONRE S.A.S y se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES a efectos de que aclare en que calidad actúa, como quiera que mediante auto No. 736 del 06 de julio de 2017 obrante a folio 50 del expediente principal se reconoció cesión del crédito a favor de RF ENCONRE S.A.S y se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65787831836afe5bff08a0ae2dae63a4931151a2f3b87baaa723d7094f8452**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0345
Radicación No 76-130-40-89-001-2023-00312-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 901.443.581-7
juridico@palaciosagenciainmobiliaria.com
CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI con C.C. 1.010.059.758
cpasesoriasjuridicas@gmail.com
cpasesoriasjuridicas11@gmail.com
cpdependenciajudicial@gmail.com
Demandado LUZ STELLA ORTÍZ GALLEGO con C.C. 66.924.162
luzstellaortizgallego@hotmail.com
ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ORTÍZ con C.C. 1.144.181.948
osos-014@marketingpersonal.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.443.581-7, Representada por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI C.C. 1.010.059.758 en contra de LUZ STELLA ORTÍZ GALLEGO C.C. 66.924.162 y ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ORTÍZ C.C. 1.144.181.948, en la que el representante legal de PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con el objeto anterior, se revisa el expediente digital, encontrando que efectivamente la solicitud cumple con las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, por lo que procederá a decretar la terminación del proceso por pago total.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.443.581-7, Representada por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI C.C. 1.010.059.758 en contra

de LUZ STELLA ORTÍZ GALLEGO C.C. 66.924.162 y ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ORTÍZ C.C. 1.144.181.948 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto No. 1379 del 05 de octubre de 2023 que pesa sobre los dineros que tenga depositados los demandados LUZ STELLA ORTÍZ GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.924.162 y ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.181.948, en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTA - BANCO POPULAR
- BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA
- BANCO FALABELLA - BANCO COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL - BANCO AGRARIO
- BANCO W - BANCO MUNDO MUJER
- BANCO PICHICNCHA - BANCO BANCAMIA.
- BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU.

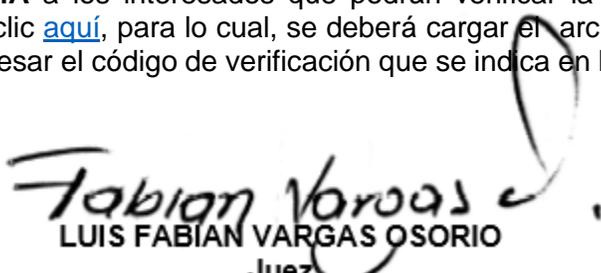
Sin lugar a ordenar librar comunicaciones como quiera que no se remitieron oficios en tal sentido.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec50f8d56b385060d3e166804b743c7281bc59e074aa7334e5a81710c50476**

Documento generado en 27/02/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0151**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00166-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante YANETH MENESES CHAVEZ
Apoderado Dr. JUAN GUILLERMO AGUILAR FRANCO
aguilarjuanguillermo@gmail.com
Demandado **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**
floralbajaramillo.12@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA iniciada por la señora **YANETH MENESES CHÁVEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.865.933, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.359.454, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro del proceso.

La demanda fue presentada para reparto correspondiendo a este Despacho judicial, la cual una vez revisada fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 547 del 7 de mayo de 2021, por falencias en su presentación, mismas que fueron subsanadas por el apoderado judicial dentro del término legal concedido, librándose el respectivo Mandamiento de Pago por Auto Interlocutorio No. **621 del 28 de mayo de 2021** en los términos solicitados, quedando de la siguiente manera:

1. Se ordenó pagar a la demandada la suma de **\$4.000.000,00** como cuotas y capital insoluto dejados de cancelar y representados en el Pagare No. **001 del 30 de septiembre de 2020**, más sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 30 de marzo de 2021, a favor de la demandante.
2. Al igual que la suma de **\$8.000.000,00** como cuotas y capital insoluto dejados de cancelar y representados en el Pagare No. **002 del 30 de septiembre de 2020**, más sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 30 de marzo de 2021, a favor de la demandante
3. Ordenándose la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C. G. del P.

El extremo pasivo se notificó el 03 de junio de 2022, por medio del correo electrónico de la demandada floralbajaramillo.12@hotmail.com, de acuerdo a lo indicado en el art. Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por medio del Apoderado Judicial, quedando debidamente notificada el día 8 de junio de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía, como se evidencia a continuación:



Así las cosas, tenemos que los Pagares No. **001 y 002** del 30 de septiembre de 2020, aportadas como títulos para el cobro, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero que provienen del deudor, contra quien se constituye plena prueba, los cuales contienen los requisitos del art. 709 del Código del Comercio.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **621 del 28 de mayo de 2021**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **YANETH MENESES CHÁVEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.865.933,

actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.359.454, tal como se ordenó mediante Auto No. **621 del 28 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **621 del 28 de mayo de 2021** (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ALEXANDER CALDERON PITRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.421.109. Tásense y liquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante **YANETH MENESES CHÁVEZ**, y en contra de la señora **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$890.000.00) M/CTE**.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se hayan embargado o de los que se llegaren a embargar, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66a0fd8564aca63fc0bf4daaa392cba0f90897eafd2f762d643dbae51191b8**

Documento generado en 27/02/2024 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 021 de febrero 28 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0148**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00137-00**
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Cuantía MENOR
Demandante LUIS ARMANDO GARCÍA SERRANO
Apoderado Dr. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS
Demandado **JUSTO SIGIFREDO DURAN BEYONA**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor **LUIS ARMANDO GARCÍA SERRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.939.261, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JUSTO SIGIFREDO DURAN BEYONA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.703.668, se presentó el 13 de octubre de 2022 contestación de la demanda presentada por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial, estando dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta la notificación que realizó el despacho de forma personal el 29 de septiembre de 2022, por consiguiente, se agregará al expediente, y se ordenará correr traslado a la contraparte de las excepciones presentadas dentro del escrito, por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo estipulado en el art. 370 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 del mismo código, toda vez que la litis se encuentra debidamente trabada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO iniciada por el señor **LUIS ARMANDO GARCÍA**

SERRANO, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentada en su oportunidad por la apoderada judicial del demandado señor **JUSTO SIGIFREDO DURAN BEYONA**, para que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de mérito o fondo, presentadas en su oportunidad por la apoderada judicial del demandado señor **JUSTO SIGIFREDO DURAN BEYONA** el 13 de octubre de 2022, y vistas en el archivo PDF con el número 20 del cuaderno principal, por el término improrrogable de **cinco (05) días**, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamentan.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **YAMILY CORRALES ALBAN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 66.885.906 y es portadora de la T.P No. 84.556 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el demandado; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho pese a que registra antecedentes disciplinarios, estos ya fueron cumplidos, como se observa a continuación:

Certificado No. 4115060

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YAMILY CORRALES ALBAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 66885906** y la tarjeta de abogado (a) **No. 84556**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 76001110200020130351001
Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Fecha Sentencia: 08-Mar-2023
Sanción : Suspensión y Multa Días:0 Meses:6 Años: 0

SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 6 MESES Y MULTA EQUI

Inicio Sanción: 18-May-2023 Final Sanción: 17-Nov-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db9e258472443e5ee7f414d3bcaa2337f4f94a3f7e5bbeb551dfe5ef570dfe**

Documento generado en 27/02/2024 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>